



**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**  
Superintendencia de Seguros

**RESOLUCIÓN SS.RP. N° 440/98**

**SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS - REGISTRO DE PÓLIZAS**

Asunción, 3 de noviembre de 1998.-

**VISTOS:** La nota presentada en fecha 15 de abril de 1998 de la empresa **SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, con entrada N° 635/98 en la Secretaría de la Superintendencia de Seguros, en la que solicita la registración del modelo de póliza para la **SECCIÓN SEGUROS TÉCNICOS**, en la modalidad de **SEGURO DE MONTAJE**, adjuntando los requisitos exigidos; el Informe SS.IETA.DET N° 225/98 del 19 de octubre de 1998 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y

**CONSIDERANDO:** Lo dispuesto en el inc. h) del artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**Resuelve:**

1°) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** el modelo de póliza presentado por la firma **SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, cuyo texto forma parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

**SECCIÓN SEGUROS TÉCNICOS**, modalidad **SEGURO DE MONTAJE**, Código N° 25 – 0032.-

2°) Registrar, comunicar y archivar.



**GUSTAVO A. OSORIO GONZÁLEZ**  
Superintendente de Seguros

**SECCION SEGUROS TECNICOS  
SEGURO DE MONTAJE  
CONDICIONES PARTICULARES**



SEGURIDAD S.A De Seguros y Reaseguros R.U.C N°: \_\_\_\_\_  
Mcal López 793 - Asuncion, Paraguay  
Teléfono: 225 288 - Fax: 213 884

| Póliza N° | Endoso N° | Fecha de Emisión |
|-----------|-----------|------------------|
|           |           |                  |

Vigencia: \_\_\_\_\_

Desde: \_\_\_\_\_

Hasta: \_\_\_\_\_

Suma Asegurada: \_\_\_\_\_

Prima \_\_\_\_\_

Gastos Póliza: \_\_\_\_\_

R.P.F. \_\_\_\_\_

Sub Total: \_\_\_\_\_

I.V.A. \_\_\_\_\_

PREMIO G. \_\_\_\_\_

SEGURIDAD S.A. De Seguros y Reaseguros (El Asegurador) con domicilio en Mcal López 793; Asunción, Paraguay, en consideración a la solicitud que forma parte de este Contrato asegura a: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ (El Asegurado) Con domicilio en: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ con arreglo a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Específicas y a las Condiciones de Cobertura que forman parte de esta póliza y a las **Condiciones Particulares**, los bienes mencionados en el detalle que se agrega y forma parte de la presente Póliza, contra los daños ocurridos a tales bienes, durante su montaje en el predio donde se lleva a cabo la operación, siempre que dichos daños sucedan en forma directa, súbita e imprevista y como consecuencia de cualquiera de los riesgos amparados por esta póliza.

En caso de que en el Numeral 2, "Responsabilidad Civil Extracontractual", que se indica en la "Especificación" anexa, se señalaren sumas aseguradas para uno o los dos incisos, se entenderá que esta póliza se extiende a cubrir la correspondiente responsabilidad que legalmente incurra el Asegurado por los daños que con motivo de montaje sufran terceros, tanto en sus bienes como en sus personas.

Si en el Numeral 3 "Desmontaje y Remoción de Escombros", que se indica en la "Especificación" anexa, se señalara suma asegurada, se entenderá que esta póliza se extiende a cubrir los gastos que por concepto de desmontaje y remoción de escombros sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado por esta póliza.

Si en el Numeral 4, "Equipo de Montaje", que se indica en la "Especificación" anexa, se señalare suma asegurada, la presente Póliza cubrirá, según se estipula en el artículo 4 de las Condiciones específicas de la misma, las pérdidas y daños que ocurran al Asegurado por concepto de los mismos riesgos contra los cuales se amparen los bienes a montar, pero en ningún caso el amparo "D".

Esta póliza tendrá la vigencia que se expresa en las Condiciones Particulares de la misma.

Art.: 1556.C.C.: Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la Propuesta se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza.

El Texto de esta Póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS bajo el Código N° \_\_\_\_\_, por Resolución S.S. N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_.



**El texto de esta póliza ha sido registrado  
COMPANIA ASEGURADORA  
en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el  
Código N° 25-0032, por Resolución  
S.S. N° 440/98, de fecha 3-XI-98**

**Jefe  
DIVISION ESTUDIOS TECNICOS**

## ESPECIFICACIÓN

Asegurado: .....

Domicilio: .....

Lugar donde se lleva acabo el montaje: .....

Prima: .....

Duración: ..... Desde: .....

(Medio día hora oficial)

Hasta: .....

(Medio día hora oficial)

## SUMAS ASEGURADAS

### 1. - Sobre:

- |                                  |           |
|----------------------------------|-----------|
| a) Los bienes objeto del montaje | G.: ..... |
| b) Fletes                        | G.: ..... |
| c) Derechos de aduana            | G.: ..... |
| d) Gastos de montaje:            | G.: ..... |

### 2. - Responsabilidad Civil Extracontractual:

- |                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| a) Daños a terceros en sus bienes   | G.: ..... |
| b) Daños a terceros en sus personas | G.: ..... |

3. - Desmontaje y remoción de escombros G.: .....

4. - Equipo de Montaje G.: .....

SUMA TOTAL G.: \_\_\_\_\_

DEDUCIBLE G.: \_\_\_\_\_



Asunción,



**SEGURO TECNICO**  
**CONDICIONES ESPECIFICAS**  
**SEGURO DE MONTAJE**



**Art. 1º.- PROPIEDAD ASEGURABLE**

Bajo la cobertura de esta póliza es asegurable:

1º. El montaje de:

- a) Construcciones de acero con o sin equipo mecánico y/o eléctrico.
- b) Toda clase de maquinarias, calderas, aparatos tuberías, equipos mecánico y eléctrico.
- c) Plantas industriales completas.

2º. Equipo de montaje.

**Art. 2º.- "A" AMPARO PRINCIPAL.**

Este seguro cubre, según se menciona en la carátula de la póliza los daños materiales que sufren los bienes asegurados causados por:

- a) Errores durante el montaje.
- b) Impericia, descuido y actos mal intencionados individuales de los obreros y empleados del asegurado o de extraños.
- c) Caída de partes del objeto que se monta, como consecuencia de rotura de cables o cadenas, hundimiento o deslizamiento del equipo de montaje u otros incidentes análogos.
- d) Robo con violencia y/o destrucción de la propiedad asegurada como consecuencia del intento de robo, siempre y cuando el hecho se haya puesto en conocimiento de la autoridad competente.
- e) Incendio, rayo, explosión.
- f) Hundimiento de tierra o desprendimiento de tierra o de rocas.
- g) Cortocircuitos, arcos voltaicos, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- h) Caída de aviones o parte de ellos u objetos transportados en los mismos, con la excepción de aviones militares con explosivos a bordo
- i) Otros accidentes durante el montaje y, cuando se trate de bienes nuevos también durante las pruebas de resistencia o de operación

Art. 3º.- Mediante convenio especial y con una suma asegurada por separado y el pago de la prima correspondiente la presente póliza se extiende a cubrir:

Grúas, equipos y herramientas, maquinaria auxiliar de toda clase, oficinas y depósitos provisionales, utilizado durante la operación en el sitio de montaje y por los cuales el Asegurado sea responsable.

**Art. 4º.- BIENES NO ASEGURABLES.**

1. Este seguro expresamente no cubre:

- a) Embarcaciones y otros equipos flotantes, automóviles o vehículos con licencia para transitar por carreteras públicas así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.
- b) dinero, valores, planos y documentos.

**Art. 5º.- EQUIPO DE MONTAJE**

La suma asegurada del equipo de montaje estará representada por su valor actual, inclusive fletes, gastos de montaje y derechos de aduana si los hay.

Al ocurrir un siniestro, la Compañía calculará el importe del siniestro conforme al art.12, deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar su valor actual menos el valor del salvamento y el deducible. Los daños mecánicos y eléctricos internos por vicio propio de los equipos asegurados no serán indemnizados.

**Art. 6º.- RIESGOS EXCLUIDOS**

1. La Compañía no será responsable cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:

- a) Actos intencionados o culpa grave del Asegurado o de su representante responsable del montaje, siempre y cuando los actos intencionados o de culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.
- b) Actividades u operaciones militares, haya habido o no declaración de guerra, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, ley marcial,



asonadas, conmoción civil, motines, levantamiento popular, actividades de guerrillas, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier gobierno legalmente constituido o de facto, de cualquier autoridad nacional, estatal, departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, explosivos.

c) Explosiones nucleares y contaminación radio activa.

2. La Compañía tampoco responderá por:

a) Corrosiones, herrumbres e incrustaciones.

Las raspaduras de superficies pintadas o pulidas a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por otros bienes asegurados.

b) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio de montaje, aún cuando tales daños sean advertidos posteriormente.

c) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de compraventa y montaje de los bienes asegurados, así como por defectos de estética y deficiencia de capacidad y/o rendimiento

d) Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones ocasionales de control

e) Daños o defectos de bienes usados, asegurados, existentes al iniciarse el montaje.

f) Los costos de una reparación provisional o los daños ocasionados en los mismos u otros bienes asegurados, los cuales sean en cualquier forma la consecuencia de dicha reparación provisional efectuada.

El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión de la Compañía la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

#### **Art. 7º.- PRINCIPIO Y FIN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA**

1. Dentro del término de vigencia de la póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en buenas condiciones en el sitio de montaje mencionado en la póliza, y termina:

a) Para objetos nuevos, al concluir las pruebas de resistencia o el periodo de prueba de operación y ser aceptadas por el comprador; pero el amparo por este periodo de prueba no excederá de cuatro semanas, sea que haya habido o no una interrupción.

b) Para objetos usados, inmediatamente antes de que se inicie el periodo de prueba de resistencia o prueba de operación.

2. Si el periodo de montaje resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la póliza, la Compañía, a solicitud del Asegurado podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional por cada mes o fracción, para la extensión de la vigencia durante el periodo de prueba será necesario un convenio especial.

3. Cuando el Asegurado, debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir el montaje, estará obligado a notificarlo a la Compañía. Por el tiempo de interrupción la Compañía puede convenir con el asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

4. Si después de haber suministrado los bienes a montar o parte de los mismos, se demorará en el sitio del montaje el comienzo de los trabajos de montaje por mas de un mes, este riesgo de prealmacenaje será incluido en el seguro mediante el pago de una prima reducida, mensual, sobre el valor de los bienes almacenados.

#### **Art. 8º.- VALOR DE REPOSICIÓN, VALOR ASEGURADO Y EL DEDUCIBLE**

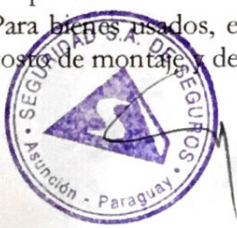
1. Valor de reposición.

Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana, si los hubiere

2. Valor asegurado.

a) Para bienes nuevos, el Asegurado deberá solicitar y mantener durante el montaje, como valor asegurado, el que sea equivalente al valor de reposición, aun cuando éste exceda el precio de compraventa. En caso contrario los daños serán indemnizados por la Compañía en forma proporcional.

b) Para bienes usados, el valor asegurado debe ser el precio de compraventa, incluyendo fletes, costo de montaje y derechos de aduana, si los hubiere.



El seguro debe hacerse por el valor total de los bienes que se han de montar, ya sea que todos estos estén en el lugar del montaje al iniciarse la póliza o llevados allá en partidas, durante el periodo de instalación.

3. El seguro llevará un deducible a ser aplicado en cada pérdida o daño según se hará constar en la columna correspondiente a "deducibles" en las Condiciones Particulares de esta póliza.

#### **Art. 9º.- INSPECCIONES.**

La compañía tendrá derecho de inspeccionar el sitio del montaje y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por persona debidamente autorizada por la misma.

#### **Art. 10º.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE PÉRDIDA.**

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a la indemnización conforme a esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de:
  - a) Comunicarlo a la Compañía inmediatamente por teléfono o por telegrama colacionado y confirmarlo detalladamente en carta certificada.
  - b) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.
  - c) Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le solicite.
  - d) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el experto de la Compañía.
  - e) En los casos en que se presente al asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por esta póliza, el Asegurado deberá en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses. El Asegurado cumplirá además lo indicado en los incisos a) y c) que anteceden y, si así lo pidiera la Compañía, el Asegurado otorgará poder al abogado que aquella designe para que proceda a continuar la defensa del litigio.
2. El Asegurado o sus derechohabientes quedarán privados de todo derecho o acción procedente de la presente póliza en los siguientes casos:
  - a) Si la reclamación de daños presentados por el asegurado fuere de cualquier manera falsa o fraudulenta, o
  - b) Si en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o
  - c) Si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente póliza, o
  - d) En el caso de que la Compañía rechazase la reclamación de daños que se le hiciere, si no se establece una acción en tres meses siguientes al día de su negativa de admitir la reclamación.La reclamación judicial se considerará introducida cuando el correspondiente libelo de demanda haya sido admitido por el Juez y se haya ordenado la citación de la compañía.
3. El asegurado comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo. El asegurador no podrá alegar el retraso o la omisión, si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

#### **Art. 11º.- INSPECCIÓN DEL DAÑO.**

Antes de que la persona autorizada por la Compañía haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro mas allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de montaje, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente. Si la inspección no se ha efectuado en un periodo de siete (7) días hábiles a partir de la fecha de notificación del siniestro a la Compañía, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o cambios necesarios.

#### **Art. 12º.- PERDIDA PARCIAL.**

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación, según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana, si los hubiere, conviniendo la Compañía en pagar el importe de la prima del seguro de transporte que ampare el bien dañado durante su traslado así como desde el taller donde se lleva a cabo la reparación, donde quiera que este se encuentre.



Los gastos extras de envío por expreso, tiempo extra y trabajos ejecutados en domingo y días festivos, se pagarán cuando se asegure específicamente. Sin embargo los gastos extras por transporte aéreo no podrán ser asegurados.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que estos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas cuando no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

Los gastos de montaje y remoción de escombros, serán pagados por la Compañía solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada para asegurarlos.



### **Art. 13°.- INDEMNIZACION POR PERDIDA PARCIAL.**

1. En caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida y los precios del material y mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en la póliza, la Compañía indemnizará hasta por el importe de tal exceso.
2. **en** el caso de bienes usados, la Compañía indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con el artículo 12 y los precios del material y mano de obras existentes en el momento del siniestro, en la relación que existe entre la suma asegurada (precio de compraventa respectivamente) y el valor de la reposición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo flete, montaje y derechos de aduana, si los hubiere, de estos bienes, rebajando el deducible de la parte a cargo de la Compañía.  
Sin embargo, si existe convenio expreso y mediante pago de una prima adicional, la Compañía indemnizará los daños parciales sin depreciación; pero la responsabilidad del consorcio no excederá en total del importe de la suma asegurada.
3. La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o mas siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excediera del valor asegurado del bien dañado menos el deducible.  
En el caso de responsabilidad civil no excederá de las sumas aseguradas respectivas y de los gastos de juicio, si los hubiere. Cada indemnización pagada por la Compañía durante el periodo de vigencia de la póliza, reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin que corresponda efectuar ningún prorrateo como consecuencia del infraseguro resultante por las indemnizaciones pagadas con anterioridad. La Compañía a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas pagando éste a prorrata las primas correspondientes.
4. La Compañía podrá reparar o reponer el bien dañado o pagar en efectivo según eligiese.

### **Art. 14°.- PERDIDA TOTAL.**

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender:
  - a) En el caso de los bienes nuevos, el valor de reposición a nuevo.
  - b) En el caso de bienes usados, el valor de venta cuando el vendedor sea el Asegurado y el de adquisición cuando lo sea el comprador, menos, en ambos casos, los gastos de montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro, si tales gastos estuviesen incluidos en la suma asegurada, serán rebajados el deducible y el valor de salvamento si lo hay.
2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como tal.
3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

### **Art. 15°.- PERITAJE.**

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía al ajustar un siniestro, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por ambas partes; si ambas partes ven la necesidad de nombrar dos peritos, se designará uno por cada parte. Esta designación se hará por escrito, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que una de las partes haya sido requerida por la otra.

Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para casos de desacuerdo. Los peritos y el tercero deberán ser Ingenieros Profesionales.

Los peritos decidirán:

- a) Sobre las causas del siniestro, sus circunstancias o el origen de los daños.
- b) Sobre el valor de reposición del bien asegurado en el momento del siniestro.
- c) Sobre el cálculo de la reclamación de los bienes dañados, separadamente como se estipula en los artículos 12° y 14° de esta póliza, según el caso.



OJO!!

d) sobre el valor del salvamento aprovechable o vendible, teniendo en cuenta su utilidad.

Los gastos y costos que se originaron con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que este artículo se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, sino simplemente determinará las circunstancias y monto de las pérdidas que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir después de rebajar el deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

OJO!!



*[Handwritten signature]*

**SEGUROS PATRIMONIALES**

**SEGURO DE MONTAJE**

**CONDICIONES GENERALES COMUNES**



**LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

**CLÁUSULA 1** - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

**PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO**

**CLÁUSULA 2** - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (*Art. 1609 C. Civil*).

**MEDIDA DE LA PRESTACIÓN**

**CLÁUSULA 3** - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (*Art. 1600 C. Civil*).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (*Art. 1604 C. Civil*).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (*Art. 1594 C. Civil*).

**DECLARACIONES DEL ASEGURADO**

**CLÁUSULA 4** - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la *Cláusula 10* de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.





## **PLURALIDAD DE SEGUROS**

**CLÁUSULA 5** - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (*Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil*).

## **CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO**

**CLÁUSULA 6** - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (*Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil*).

## **RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN**

**CLÁUSULA 7** - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (*Art. 1549 C. Civil*).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (*Art. 1550 C. Civil*).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (*Art. 1552 C. Civil*).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (*art. 1553 C. Civil*).

## **RESCISIÓN UNILATERAL**

**CLÁUSULA 8** - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (*Art. 1562 C. Civil*).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindir de acuerdo con el artículo anterior. (*Art. 1563 C.C.*)



## **REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA**

**CLÁUSULA 9** - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (*Art. 1601 C. Civil*).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a dicho plazo.

## **AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

**CLÁUSULA 10** - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (*Art. 1580 C. Civil*).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (*Art. 1581 C. Civil*).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (*Art. 1582 C. Civil*).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (*Art. 1583 C. Civil*).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (*Art. 1584 C. Civil*).

## **PAGO DE LA PRIMA**

**CLÁUSULA 11** - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (*Art. 1573 C. Civil*).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (*Art. 1574 C. Civil*).

## **FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE**

**CLÁUSULA 12** - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (*Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil*).



## **DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO**

**CLÁUSULA 13** - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (*Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil*).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (*Art. 1589 C. Civil*).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (*Art. 1590 C. Civil*).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

## **OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO**

**CLÁUSULA 14** - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (*Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil*)

## **ABANDONO**

**CLÁUSULA 15** - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (*Art. 1612 C. Civil*).

## **CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS**

**CLÁUSULA 16** - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.



La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

## **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

**CLÁUSULA 17** - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1599 del Código Civil.



## **VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

**CLÁUSULA 18** - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro, la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

## **GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR**

**CLÁUSULA 19** - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

## **REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO**

**CLÁUSULA 20** - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

## **PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**

**CLÁUSULA 21** - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

## **ANTICIPO**

**CLÁUSULA 22** - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).



## **VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**

**CLÁUSULA 23** - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (*Art.1591 C. Civil*).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien o por la reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

## **SUBROGACIÓN**

**CLÁUSULA 24** - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (*Art.1616 C. Civil*).



## **DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA**

**CLÁUSULA 25** - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (*Art.1620 C. Civil*).

## **SEGURO POR CUENTA AJENA**

**CLÁUSULA 26** - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (*Art.1567 C. Civil*).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (*Art.1568 C. Civil*).

## **MORA AUTOMÁTICA**

**CLÁUSULA 27** - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (*Art.1559 C. Civil*).

## **PRESCRIPCIÓN**

**CLÁUSULA 28** - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (*Art. .666 C. Civil*).

## **DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

**CLÁUSULA 29** - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (*Art.1560 C. Civil*).



## **CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

**CLÁUSULA 30** - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

## **PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

**CLÁUSULA 31** - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (*Art. 1560 C. Civil*).

## **DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO**

**CLÁUSULA 32** - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (*Art. 715 C.C.*)

## **JURISDICCIÓN**

**CLÁUSULA 33** - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.



@



## **SEGURO DE MONTAJE**

### **AMPAROS ADICIONALES**

Mediante el pago de la extraprima correspondiente la presente cláusula cubre los riesgos que a continuación se indican:

#### **1. QUE NO IMPLICAN AUMENTO DE LA SUMA ASEGURADA EN EL AMPARO PRINCIPAL "A".**

**"B"** Daños causados directamente por terremoto, temblor y erupción volcánica.

**"C"** Daños causados directamente por: ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación desbordamiento y alzas en el nivel del agua, maremotos y enfangamientos.

**"D"** Daños causados por errores en diseños, defectos de construcción, fundición, uso de materiales defectuosos y defectos de mano de obra en el taller del fabricante sólo cuando el fabricante o su representante sean los Asegurado. Pero la Compañía no responderá por gastos en que tenga que incurrir el fabricante asegurado para corregir los errores o los defectos que originaron los daños.

#### **2. AMPAROS QUE REQUIEREN SUMAS ASEGURADAS POR SEPARADO.**

La Compañía indemnizará sin exceder de la suma asegurada o aseguradas asignadas:

**"E"** La responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros incluyendo aquellos que tenga confiados a su cuidado o en custodia y por los que sea responsable.

**"F"** La responsabilidad civil extracontractual por lesiones incluyendo la muerte, ocurridas a personas que no están al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quién se está haciendo el montaje, o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio del montaje ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antes dichas.

La Compañía pagará en adición a los límites antes fijados para los amparos "E" y "F", todos los gastos en que incurriere al defender cualquier litigio que se entable contra el Asegurado. Cuando el importe de la reclamación exceda de la suma asegurada respectiva, la Compañía pagará los gastos en forma proporcional.

**"G"** Los gastos por concepto de desmontaje y remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente póliza.



SECCION SEGUROS TECNICOS  
SEGURO DE MONTAJE  
PROPUESTA

ASEGURADO O TOMADOR  
(Nombre o razón social)

R.U.C.Nº \_\_\_\_\_  
POLIZA Nº \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_ TELEFONO \_\_\_\_\_  
DIRECCIÓN DE COBRANZA: \_\_\_\_\_ TELEFONO \_\_\_\_\_  
UBICACIÓN DE RIESGO: \_\_\_\_\_

LOCALIDAD: \_\_\_\_\_ VIGENCIA  
Desde \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_  
Hasta \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_  
Plazo \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_

Negocio nuevo ( )

Renueva Póliza ( )

Amplia Póliza ( )

RIESGO A ASEGURAR

EL MONTAJE DE:



LIQUIDACIÓN

PRIMA \_\_\_\_\_  
Gtos. Administ. \_\_\_\_\_  
PREMIO \_\_\_\_\_  
P.R.F. \_\_\_\_\_  
SUB. TOTAL \_\_\_\_\_  
I.V.A. 10% \_\_\_\_\_  
TOTAL \_\_\_\_\_

FORMA DE PAGO

INICIAL G \_\_\_\_\_  
CUOTAS DE G \_\_\_\_\_  
TOTAL G \_\_\_\_\_

Declaro tener conocimiento de las  
condiciones de cobertura de la póliza  
sus cláusulas adicionales y endosos  
y estar de acuerdo con ellos

Asunción, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_

Firma del Asegurado o tomador

Endosos Nros.: \_\_\_\_\_

Cláusulas Adicionales Nros.: \_\_\_\_\_

CONTROLES

Hecho por \_\_\_\_\_  
Tarifado por \_\_\_\_\_  
Verificado por \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

